

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

Boletín informativo

### ***SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN***

**06 DE NOVIEMBRE DE 2020.**



**El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió un Procedimiento Sancionador Especial, un Procedimiento Especial (laboral) y un Recurso de Apelación, mismos que se precisan a continuación:**

Expediente	Acto o Resolución impugnada	Resolución y motivos
<b>PSE-TEJ-002/2020</b> PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-002/2020 Y SU ACUMULADA PSE-QUEJA-	Dos denuncias de hechos presentadas en contra de una diputada del Congreso del	En la resolución, se analiza <b>LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LAS VIOLACIONES DENUNCIADAS</b> , y se concluye que atendiendo al marco jurídico vigente, así como las jurisprudencias y criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

003/2020	<p>Estado, por la probable comisión de actos violatorios de la normativa electoral del Estado de Jalisco, consistentes en promoción personalizada de servidor público, propaganda que pudiera constituir actos anticipados de precampaña, la posible recepción de recursos, en dinero o en especie de personas no autorizadas por las leyes respectivas y en su caso, omitir información de los recursos recibidos en dinero o en especie, destinados a precampaña.</p>	<p>Judicial de la Federación, y con la valoración de las pruebas integradas en el expediente, no se genera convicción de que los hechos denunciados constituyen promoción personalizada de servidor público, toda vez que para acreditarla se deben cumplir tres elementos que son: el personal, el temporal y el objetivo, y en el caso, no se colma el elemento objetivo, ya que el contenido del espectacular denunciado es insuficiente para que se acredite la comisión de la referida infracción.</p> <p>Continuando, si bien no se colma el elemento objetivo a efecto de que se constituya promoción personalizada de la servidora pública denunciada, lo cierto es, que de las constancias del procedimiento se advierte que el espectacular con propaganda contenida en el marco del informe de labores de la referida ciudadana fue difundido de manera extemporánea.</p> <p>Ahora bien, respecto a los actos consistentes en la posible recepción de recursos, en dinero o en especie de personas no autorizadas por las leyes respectivas y en su caso, omitir información de los recursos recibidos en dinero o en especie, destinados a precampaña, una vez valorados los elementos probatorios aportados, es de concluirse que no existen elementos que constituyan las conductas infractoras aludidas, además de que de constancias en el expediente no se acredita que la denunciada sea aspirante, precandidata, ni candidata a cargo de elección popular.</p> <p>Por otra parte, en la resolución respecto a los actos anticipados de precampaña, se arriba a la conclusión de que no se acredita el elemento subjetivo indispensable para que se tenga configurada dicha infracción, toda vez que del contenido del material denunciado, no se advierte la existencia de alguna plataforma electoral, promoción de algún partido, postulación a precandidatura o llamamiento a la ciudadanía a votar a favor de la ciudadana o en contra de alguien.</p> <p>Es por lo anterior que se tiene por acreditada la difusión extemporánea del informe de labores de la diputada Erika Pérez García, en los</p>
----------	---	---

		<p>términos establecidos en el considerando VII de la sentencia.</p> <p>Se declaran inexistentes el resto de las violaciones objeto de las denuncias atribuidas a la diputada Erika Pérez García, en los términos establecidos en el considerando VII de la sentencia</p> <p>Y se ordenó dar vista a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco en los términos de la sentencia</p>
<p><b>PEIE-006/2018</b></p>	<p>Promovido en contra el Instituto Electoral Local y el titular de la Contraloría General de la referida autoridad administrativa, por despido injustificado, así como por el pago de diversas prestaciones económicas.</p>	<p>Cabe precisar, que la resolución se realiza en acatamiento a la ejecutoria dictada el 11 de marzo de 2020, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo 414/2019.</p> <p>En este sentido, previo al análisis de las prestaciones reclamadas, por ser su estudio preferente y de orden público, se procedió al análisis de la <b>excepción de improcedencia de la vía</b> opuesta por el Instituto Electoral demandado.</p> <p>En este orden de ideas, en la resolución se declaró <b>fundada la excepción de improcedencia de la vía laboral</b>, en tanto que al accionante se le sancionó como resultado de un procedimiento de responsabilidad administrativa, no laboral, por lo que las controversias que surjan de este procedimiento y de la aplicación de sanciones administrativas, deben ser dirimidas mediante el <b>Recurso de Apelación</b>, en los términos de los artículo 504 al 571, reglas generales o comunes y de los diversos 599 al 609, reglas especiales, todos del Código Electoral del Estado de Jalisco.</p> <p>En consecuencia, con fundamento en lo previsto por el artículo 510, fracción III, del Código Electoral del Estado, se determina <b>sobreseer</b> el presente Procedimiento Especial Laboral.</p> <p>Así mismo, se determina que <b>resulta improcedente reencauzar</b> el presente procedimiento a <b>Recurso de Apelación</b>, debido</p>

		<p>a que, respecto de dicho recurso, el libelo impugnativo fue presentado de forma <b>extemporánea</b>, toda vez que el actor tuvo conocimiento de la determinación impugnada el <b>29</b> de junio de 2018, por lo que el plazo de <b>6</b> días hábiles fenecía el <b>09</b> de julio posterior, sin embargo, de actuaciones consta que presentó su demanda el <b>13</b> de julio siguiente.</p> <p>Es por lo anterior que se declara <b>fundada la excepción de improcedencia de la vía</b> opuesta por la parte demanda Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.</p> <p>Se <b>sobresee el</b> Procedimiento Especial para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales entre el Instituto Electoral y sus servidores, planteado por Samuel Anaya Trejo.</p> <p>Se declara <b>improcedente el reencauzamiento</b> del presente procedimiento.</p> <p>Y se <b>instruye</b> a la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, para que <b>informe al Segundo</b> Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación, <b>respecto del cumplimiento</b> dado por este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco a la ejecutoria dictada en el <b>Juicio de Amparo Directo 414/2019</b>.</p>
<p><b>RAP/012/2020</b></p>	<p>Formado con motivo de la interposición del Recurso de Apelación, a fin de impugnar el acuerdo de 05 de octubre de 2020, dictado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral Local dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario de clave alfanumérica PSO-QUEJA-038/2020.</p>	<p>Se determina, que se actualiza la causal de improcedencia establecida por el artículo 509 párrafo 1, fracción VI del Código Electoral del Estado de Jalisco, por las siguientes consideraciones.</p> <p>De actuaciones se advierte, que el actor no agotó la instancia previa establecida en el Código Electoral Local, para combatir el acto impugnado, por virtud de la cual se pudiera modificar, revocar o anular.</p> <p>Lo anterior, toda vez que el inconforme debió interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 577 del ordenamiento en cita, ante el Instituto Electoral Local para combatir el acto de la Secretaria Ejecutiva, en forma previa al presente Recurso de Apelación.</p>

		<p>En consecuencia, lo procedente es decretar su improcedencia y reencauzar el medio de impugnación al mencionado recurso administrativo.</p> <p>Por lo anterior se declara que es <b>improcedente</b> el Recurso de Apelación, en los términos precisados en considerando II de esta sentencia.</p> <p>Y se <b>reencauza</b> el presente medio de impugnación al Recurso de Revisión previsto en el Código Electoral del Estado de Jalisco para los efectos precisados en esta resolución.</p>
--	--	---